



Radicación: 08001418901020090135802

Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020). -

#### ASUNTO.

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE COLOMBIA "COOTRAPENCOL", por medio de apoderado judicial, contra los señores MANUEL SALVADOR OSPINO OSPINO, CARMEN EDITH SAUMETH DE OSPINO, GUILLERMO GUZMAN GOMEZ y EMIRO MANUEL CASTILLO GUZMAN.

#### ANTECEDENTES.

De la revisión de las actuaciones remitidas, se verifica que el 30 de noviembre de 2009 la parte actora instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual le correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, profiriendo mandamiento de pago el 2 de febrero de 2010 en contra de los demandados por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$15.807.351.00) más los intereses a que hubiere lugar desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En providencia de abril 15 de 2010, previa constitución de la caución, se decretan las medidas cautelares de embargo del 25% de la pensión y de la mesada adicional que reciban los demandados MANUEL SALVADOR OSPINO y GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, como pensionados del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –I.S.–; el embargo del 25% de la pensión y de la mesada adicional que reciba el demandado EMIRO MANUEL CASTILLO GUZMAN como pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA; el embargo del 25% de la pensión y la mesada adicional que reciba dicho demandado de FOPEP; el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-39720 de propiedad del demandado MANUEL SALVADOR OSPINO OSPINO.

De las anteriores medidas se materializó la correspondiente a la del señor GUILLERMO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, embargo de la pensión, tal como lo comunicó el Seguro Social el 20 de mayo de 2010 (folio71).

Posteriormente se decreta en agosto 4 de 2010 el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-127249 de propiedad del demandado GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, la cual no se inscribe por tener embargo por Jurisdicción Coactiva.

Por auto de noviembre 16 de 2010 se declara la nulidad de la orden de pago librada en contra del señor MANUEL SALVADOR OSPINO OSPINO, por haber fallecido antes de haberse instaurado la demanda, ordenándose el emplazamiento de sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

En proveído de noviembre 1° de 2011 el a-quo decreta otras medidas cautelares: El embargo del 25% de la pensión y de la mesada adicional que reciba la demandada CARMEN EDITH SAUMETH DE OSPINO como pensionada del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –I.S.S.- y de FOPEP, contra esa decisión su apoderado judicial, Dr. DORVAL THERAN MENDOZA, interpone recurso de reposición y solicita se decrete la expedición de la caución contemplada en el artículo 519, resolviéndose en noviembre 21 de 2011 negar la reposición al considerar el juez que las argumentaciones expuestas por el apoderado de la demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra ella, carecen de valoración jurídica, y por no ser ese el medio requerido para obtener lo que solicita; y señala la caución como lo ordena el inciso segundo del artículo 519 del C. de P.C., interpone reposición y en subsidio de apelación.



Radicación: 08001-40-03-010-2009-01358-02

En enero 27 de 2012 se resuelve revocar el numeral segundo, a fin de ordenar prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, interponiendo recurso de apelación el gestor judicial de la demandada por el monto excesivo señalado a la caución, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito, y en auto de abril 3 de 2013 resuelve confirmar en todas sus partes el auto apelado.

El Seguro Social el 30 de julio de 2012 informa al Juzgado Décimo Civil Municipal, que le dio cumplimiento a lo ordenado en Oficio # 3103 correspondiente al embargo de la pensión de la demandada CARMEN EDITH SAUMETH DE OSPINO.

En proveído de febrero 19 de 2013 se resuelve no acceder al embargo y secuestro de la pensión y demás prestaciones sociales pedido por la parte demandante, porque las medidas solicitadas ya fueron decretadas por en abril 15 de 2010 y noviembre 01 de 2011.

En fecha mayo 20 de 2013, se decreta el embargo y secuestro del 25% de la pensión y de la mesada adicional que reciban los demandados MANUEL OSPINO OSPINO, CARMEN SAUMETH DE OSPINO, GUILLERMO GUZMAN GOMEZ y EMIRO CASTILLO GUZMAN, de COLPENSIONES, el gestor judicial de la demandada CARMEN SAUMETH DE OSPINO, inconforme con esa decisión formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el 12 de agosto de 2013 reponer parcialmente el auto del 20 de mayo de 2013, con respecto a la orden de embargo dirigida únicamente a la del señor MANUEL SALVADOR OSPINO OSPINO, por encontrarse fallecido, y concede la apelación en el efecto devolutivo.

Por haber conocido antes del proceso le es remitida la apelación al Juzgado Primero Civil del Circuito, pero en junio 13 de 2014 el Juez se declara impedido por amistad íntima con el apoderado de la demandada, Dr. DORVAL THERAN MENDOZA, en consecuencia, el proceso es remitido a este juzgado.

#### ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha febrero 27 de 2015 se admite el recurso de apelación, dando traslado al apelante para que lo sustentara.

En el término de traslado el apelante el 17 de marzo de 2015 sustenta el recurso, argumentando que el demandado MANUEL SALVADOR OSPINO, falleció el 10 de octubre de 2009, que era esposo de la señora CARMEN EDITH SAUMETH DE OSPINO, quien dependía económicamente de él, que le ha sido difícil su sostenimiento, que no tiene otro medio de ingreso para subsistir sino de la pensión que recibe y que de ser embargada en un 50%, habida cuenta que el 25% de su pensión se encuentra embargado, desmejoraría su calidad de vida, poniendo en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital.

Indica que en el proceso existen tres demandados solidarios, entre los cuales está el señor GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, a quien le han venido practicando una serie de descuentos de su pensión desde el año 2010, que hasta la fecha ha cancelado parte de la deuda, que se puede inferir que el monto de la obligación está totalmente cubierta.

Señala que su representada tiene embargado el 25% de su pensión desde el año 2012 decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal por auto de fecha 01 de noviembre de 2011, que le han seguido haciendo el descuento del 25% el cual para el año 2015 la mesada era de \$404.001 quedándole solo para subsistir \$940.044, que de embargarse el otro 25% solo le quedaría para su congrua subsistencia la suma de \$536.043; que en el año 2014 se le hicieron descuentos por \$389.742, para un valor descontado de \$9.000.000.oo.



Radicación: 08001-40-03-010-2009-01358-02

Por otro lado, pretende el apelante en esta instancia que se ejerza control de legalidad a fin de que se decrete la invalidez de los oficios de embargos Nos. 3103 y 3104 entregados el 9 de diciembre de 2011 al apoderado de la parte demandante, lo cual es improcedente, toda vez que se trata de una actuación que se encuentra en firme y ajustada a derecho, y de la cual en su oportunidad hizo uso de los recursos de ley.

En proveído de mayo 21 de 2016 se ordena requerir al Juzgado Décimo Civil Municipal para que certifique cual es el monto de los títulos judiciales con ocasión del embargo decretado al ejecutado GUILLERMO GUZMAN GOMEZ, y al recurrente para que aporte los descuentos realizados al antes mencionado, a fin de verificar el monto total hasta la fecha.

Con Oficio N° 2257 de septiembre 5 de 2018 el Juzgado 10° Civil Municipal certifica que consultada la c.c. N° 7.423.819 de GUILLERMO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, en el Portal del Banco Agrario, arroja un total de 101 títulos de depósitos judiciales pendientes de pago, que suman \$30.600.040.00, se anexan tres folios del reporte de esa entidad bancaria.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la apelación previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo, con las medidas cautelares se busca garantizar el cumplimiento de la obligación adeudada, las cuales van dirigidas a bienes de propiedad del demandado, y que tienen sus límites de acuerdo con la ley, a fin de que con ellas no se ocasione perjuicio al deudor o a terceros, las cuales se pueden solicitar desde que se presente la demanda o posteriormente.

Atendiendo las solicitudes de la parte actora COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE COLOMBIA "COOTRAPENCOL", el juez de primera instancia decretó a través de autos de fechas noviembre 1° de 2011 y mayo 20 de 2013, el embargo y secuestro del 25% de la pensión y de la mesada adicional de los demandados que reciben del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL -I.S.S.- y FOPEP, y de COLPENSIONES, respectivamente.

De acuerdo con la normatividad legal, las pensiones y prestaciones sociales, en principio, son inembargables, pero sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia, como así lo establece el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.  
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**" (Lo subrayado del despacho).*

De lo anterior se tiene, que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión, cuando se trate de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y por alimento, o sea, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento.



Radicación: 08001-40-03-010-2009-01358-02

De la revisión de las copias de las pruebas allegadas al proceso, tenemos la de la nómina del mes de febrero del año 2015, visible a folio 22 de este cuaderno, donde figura el valor de la pensión de la demandada CARMEN SAUMETH DE OSPINO por \$1.836.305, a la cual ya se le venía aplicando el embargo decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal por auto de noviembre 01 de 2011, en la suma de \$404.001, y las demás deducciones, donde el valor neto a pagar era de \$810.044, suma que a todas luces resulta insuficiente para suplir sus condiciones básicas de subsistencia, toda vez que su mesada pensional constituye su único ingreso, como lo afirmó su apoderado judicial, es una señora de la tercera edad que le es difícil que pueda ejercer otra labor para cubrir los gastos de sus necesidades básicas, ya que al fallecer su esposo MANUEL SALVADOR OSPINO OSPINO, dejó de tener el apoyo económico de él.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*" (Sentencia T-678-2017).

Conforme al ordenamiento legal y la jurisprudencia constitucional, la suma que reciba un pensionado por concepto de mesadas pensionales no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación.

Así las cosas, bajo ninguna circunstancia puede un pensionado recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital.

Este despacho considera que la decisión del juez de primera instancia de ordenar en el auto de mayo 20 de 2013 el embargo del otro 25% de la pensión que recibe de COLPENSIONES la señora CARMEN SAUMETH DE OSPINO, resulta excesiva, ya que si bien la norma establece hasta un 50% cuando el acreedor es una cooperativa, como en este asunto, ello debe ponderarse para no incurrir en situaciones que atenten contra los derechos fundamentales del deudor, como por ejemplo, el mínimo vital y la dignidad humana de la pensionada, por cuanto al aplicar el embargo del otro 25% lo que recibiría la demandada resultaría insuficiente para suplir sus necesidades básicas, y le estaría afectando el mínimo vital.

Con base en las anteriores consideraciones este despacho revocará parcialmente el numeral 1 de la providencia de mayo 20 de 2013, con respecto al embargo decretado sobre el otro 25% de la pensión de la demandada CARMEN SAUMETH DE OSPINO que recibe de COLPENSIONES, en su lugar se ordena no acceder al embargo pedido por la parte actora en lo que respecta a dicha demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

1.- Revocar parcialmente el auto de mayo 20 de 2013, a fin de ordenar lo siguiente:

No acceder al embargo del 25% de la pensión y de la mesada adicional que reciba la demandada CARMEN SAUMETH DE OSPINO de COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 08001-40-03-010-2009-01358-02

2.- Ordenar por secretaría se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso dos del artículo 326 del C. G. del P.

3.- En su oportunidad, por secretaría, remítase al juzgado de origen toda la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ

J.P.